



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2019 00039 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS como apoderada judicial de JAIR ANGEL GOMEZ FUENTES contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS . Derecho fundamental a la seguridad social y Mínimo Vital .
--

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS como apoderada judicial de JAIR ANGEL GOMEZ FUENTES contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional el accionante a través de apoderada judicial, aduce en síntesis lo siguiente:

Que, es empleado Auxiliar Administrativo en función de contabilidad de la empresa **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** en el CEDIS de la Ciudad de Valledupar, en donde ingreso a laborar desde el 01 de Febrero de 2007 por medio de un contrato Laboral. Además, ha venido presentado incapacidades desde el año 2016 de manera interrumpida y desde el 15 de Junio del 2018, de manera continua e ininterrumpida, en principio por Secuelas de Cirugía de Columna Lumbar y Cervicobraquialgia Derecha por Discoartrosis, a la fecha tiene un total de 1.440 días de incapacidad.

Las liquidaciones de incapacidades expedida por la Empresa Promotora de Salud MEDIMAS EPS, se logra determinar cuáles incapacidades han sido canceladas y cuáles no, periodos estos que se relacionan en la siguiente tabla:

DÍAS INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESTADO
15	15/06/2018	29/06/2018	CANCELADO POR LA EPS
15	30/06/2018	14/07/2018	CANCELADO POR LA EPS
15	15/07/2018	29/07/2018	CANCELADO POR LA EPS
08	30/07/2018	06/07/2018	CANCELADO POR LA EPS
14	07/08/2018	20/08/2018	CANCELADO POR LA EPS
15	21/08/2018	04/09/2018	CANCELADO POR LA EPS
15	05/08/2018	19/09/2018	CANCELADO POR LA EPS
07	20/09/2018	26/09/2018	CANCELADO POR LA EPS
05	27/09/2018	1/10/2018	CANCELADO POR LA EPS
07	2/10/2018	8/10/2018	CANCELADO POR LA EPS
07	9/10/2018	15/10/2018	CANCELADO POR LA EPS

07	16/10/2018	22/10/2018	CANCELADO POR LA EPS
08	23/10/2018	30/10/2018	CANCELADO POR LA EPS
30	31/10/2018	29/11/2018	CANCELADO POR LA EPS
10	30/11/2018	09/12/2018	CANCELADO POR LA EPS
04	10/12/2018	13/12/2018	CANCELADO POR LA EPS
07	14/12/2018	20/12/2018	CANCELADO POR LA EPS
10	21/12/2018	30/12/2018	CANCELADO POR LA EPS
10	31/12/2018	09/01/2019	CANCELADO POR LA EPS
10	10/01/2019	19/01/2019	CANCELADO POR LA EPS
5	20/01/2019	24/01/2019	CANCELADO POR LA EPS
30	25/01/2019	23/02/2019	CANCELADO POR LA EPS
254	DIAS		
CANCELADOS			
10	24/02/2019	05/03/2019	CANCELADO POR LA EPS
05	06/03/2019	10/03/2019	CANCELADO POR LA EPS
03	11/03/2019	13/03/2019	CANCELADO POR LA EPS
29	14/03/2019	11/04/2019	CANCELADO POR LA EPS
26	12/04/2019	07/05/2019	CANCELADO POR LA EPS
05	08/05/2019	12/05/2019	CANCELADO POR LA EPS
30	13/05/2019	11/06/2019	CANCELADO POR LA EPS
07	12/06/2019	13/06/2019	CANCELADO POR LA EPS
03	19/07/2019	23/07/2019	CANCELADO POR LA EPS
05	24/07/2019	30/07/2019	CANCELADO POR LA EPS
07	09/08/2019	15/08/2019	CANCELADO POR LA EPS
28	16/08/2019	12/09/2019	CANCELADO POR LA EPS
158	DIAS		
CANCELADOS			
29	13/09/2019	11/10/2019	SIN CANCELAR POR AFP
03	12/10/2019	14/10/2019	SIN CANCELAR POR AFP
02	15/10/2019	16/10/2019	SIN CANCELAR POR AFP
15	17/10/2019	31/10/2019	SIN CANCELAR POR AFP
15	01/11/2019	15/11/2019	SIN CANCELAR POR AFP
11	15/11/2019	25/11/2019	SIN CANCELAR POR AFP
30	26/11/2019	25/12/2019	SIN CANCELAR POR AFP
02	25/12/2019	26/12/2019	SIN CANCELAR POR AFP
03	27/12/2019	29/12/2019	SIN CANCELAR POR AFP
03	30/12/2019	01/01/2020	SIN CANCELAR POR AFP
30	22/01/2020	20/02/2020	SIN CANCELAR POR AFP
143	DIAS SIN		
CANCELAR			

El señor YAIR ANGEL GOMEZ FUENTES, al estar afiliado válidamente al Fondo de Pensiones de COLPENSIONES, a la fecha en la que sobrepaso los 180 días de incapacidad iniciales, es a dicho fondo al que le corresponde asumir dicho pago hasta la fecha en que se le reconozca la pensión de invalidez o en su defecto hasta la fecha en que se deje de generar incapacidades.

Las incapacidades que se generaron desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019 y del 01 de enero del 2020 hasta el 20 de febrero del 2020 para un total de 143 días de incapacidad no han sido canceladas, frente a lo cual la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA ha realizado todas las gestiones pertinentes para la cancelación de las incapacidades que acá se reclaman sin tener respuesta positiva.

Mediante derecho de petición, solicitó ante COLEPNSIONES, el reconocimiento y pago de los 143 días de incapacidad generados y no pagados, en los periodos comprendidos desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019 y del 01 de enero del 2020 hasta el 20 de febrero del 2020. Mediante la Resolución de fecha 04 de marzo de 2020, sin embargo, colpensiones negó la solicitud por cuanto no es la competente para realizar dichos pagos, y que estas deben ser reclamadas ante su entidad promotora de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora con base en los hechos descrito anteriormente, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la Vida, dignidad humana, seguridad social y al mínimo vital.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital.

En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceda al reconocimiento y pago de los 143 días de incapacidad generados y no pagados, en los periodos comprendidos desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019 y del 01 de enero del 2020 hasta el 20 de febrero del 2020.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor YAIR ANGEL GOMEZ FUENTES.
2. Copia de la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES
3. Copia de la respuesta dada por COLPENSIONES.
4. Copia de los certificados de incapacidad de los periodos comprendidos desde el desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019 y del 01 de enero del 2020 hasta el 20 de febrero del 2020
5. Poder para actuar.

PARTES ACCIONADAS:

COLPENSIONES:

- 1.- Citación para la notificación del Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.
- 2.- Oficio del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, donde notifican a Colpensiones de la sentencia adiada 27 de agosto de 2019.
- 3.- Oficio de fecha 04 de Marzo de Colpensiones a la Dra. Laura Patricia Mendoza Murgas.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído adiado 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS, se les concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Argumenta que, pagaron las incapacidades a las que hubo lugar, conforme la solicitud realizada por el señor YAIR ANGEL GOMEZ FUENTES; adicionalmente obra fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar- Cesar mediante fallo de tutela No 2019-00459-00 de 27 de agosto de 2019, el cual ordenó a MEDIMAS EPS el pago de incapacidades hasta el 23 de julio de 2019, ordenándole, que le corresponde a MEDIMAS E.P.S, cancelar las incapacidades que se sigan generando hasta que se determine en forma definitiva la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor YAIR ANGEL GOMEZ FUENTES o se disponga su reincorporación a la vida laboral, situación última que no se ha materializado, motivo por el cual le corresponde a dicha EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por el accionante.

Aluden que, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar- Cesar, mediante fallo de tutela No 2019-00459-00 de 27 de agosto de 2019 resolvió:

"Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a MEDIMAS E. P.S representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, reconozco y cancele al señor Yair Ángel Gómez Fuente, las incapacidades generadas y que a la fecha no han sido canceladas las cuales corresponden a los siguientes certificados: No. 912010000004975 con fecha inicial 24 de febrero de 2019 y fecha final 05- 032019 17010000004075 con fecha inicial 11 de marzo de 2019 y fecha final 13 de marzo de 2019; No. 1583541 con fecha inicial 14 de marzo de 2019 y fecha final 11 de abril de 2019; No. 1622296 con fecha inicial de 12 abril de 2019 y fecha final 07 de mayo de 2019; No. 1687186 con fecha inicial 08 de mayo de 2019 y fecha final 12 de mayo de 2019; No. 1687189 con fecha inicial 13 de mayo de 2019 y fecha final 12 de junio de 2019; No. 1724956 con fecha inicial 12 de junio de 2019 y fecha final 18 de junio de 2019 y la No. 912010000006250 con fecha inicial 19 de julio de 2019 y fecha final 23 de julio de 2019-Aunado lo anterior, le corresponde a MEDIMAS E.P.S representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, cancelar las incapacidades que se sigan generando hasta que se determine en forma definitiva la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, esto es, se emita dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, o se disponga su reincorporación a la vida laboral."

En virtud de lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE MEDIMAS EPS:

Alega que, no están legitimados por parte pasiva, puesto que COLPENSIONES y MEDIMAS EPS, son dos personas jurídicas diferentes, por lo tanto, es a la AFP a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por el actor de la tutela.

Además de ello, proponer carencia actual de objeto por hecho Superado, ya que la decisión del juez no tendría efecto alguno, quedaría en el vacío.

En virtud de lo anterior, solicita que se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, además, Solicita que se DESVINCULE a MEDIMAS EPS de la actuación por los argumentos expuestos a lo largo de este escrito y se declare la FALTA EN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y en caso de concederse el amparo, se DETERMINEN expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo.

Como pretensión subsidiaria, en caso de acceder a todas o alguna de las pretensiones del accionante, solicita que se le otorgue facultad para realizar el recobro ante el ADRES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JAIR ANGEL GOMEZ FUENTES, a través de apoderada judicial, impetra acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la C.N., teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS, es a quienes se les atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales referidos.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple, puesto que la repuesta al derecho de petición es de fecha 04 de marzo de 2020, y la presente acción de tutela, se impetró el 03 de abril del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Sí se la acción de tutela cumple con el principio de subsidiaridad y/o se encuentra acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable un amparo de manera transitoria a los derechos fundamentales invocados?

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.* (Negrillas fuera de texto)

La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial - Sentencia T-836/15:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

De acuerdo a la situación fáctica plateada, el hoy accionante acude al juez de tutela en busca de la protección constitucional a sus derechos fundamentales constitucionales a la salud, a la Vida, dignidad humana, seguridad social y al mínimo vital.

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter negativo dado a que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales referidos, pues, la acción de tutela consagrada en el art. 86 superior, establece que este mecanismo constitucional es procedente cuando no haya otro medio de protección de los derechos alegados.

Así mismo, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición en cuanto su procedencia es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como tal y permita prosperar la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables¹.

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,

¹ Sentencia T 375 - 2018.

deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. **Por último**, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”²

Ahora, de acuerdo a la contestación realizada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien manifiesta que le pagó al actor hasta el día 540 de incapacidad, por ende, le corresponde a la EPS MEDIMAS, cancelar las incapacidades que surjan de ahí en adelante, adicionalmente, argumentan que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, emitió sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, en la acción de tutela bajo radicado 2019-00457-00, amparando los derechos fundamentales al hoy accionante y ordenó a la EPS MEDIMAS, cancelar las incapacidades que fueron aportada dentro de ese asunto constitucional, por ende, se dispuso que le corresponde a la EPS MEDIMAS, seguir cancelando las incapacidades generadas hasta que se defina su PCL, por lo tanto, es dable traer a colación la notificación de la parte resolutive de dicha sentencia, el cual contiene lo siguiente:

*“Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a MEDIMAS E. P.S representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, reconozco y cancele al señor Yair Ángel Gómez Fuente, las incapacidades generadas y que a la fecha no han sido canceladas las cuales corresponden a los siguientes certificados: No. 912010000004975 con fecha inicial 24 de febrero de 2019 y fecha final 05-03-2019 17010000004075 con fecha inicial 11 de marzo de 2019 y fecha final 13 de marzo de 2019; No. 1583541 con fecha inicial 14 de marzo de 2019 y fecha final 11 de abril de 2019; No. 1622296 con fecha inicial de 12 abril de 2019 y fecha final 07 de mayo de 2019; No. 1687186 con fecha inicial 08 de mayo de 2019 y fecha final 12 de mayo de 2019; No. 1687189 con fecha inicial 13 de mayo de 2019 y fecha final 12 de junio de 2019; No. 1724956 con fecha inicial 12 de junio de 2019 y fecha final 18 de junio de 2019 y la No. 912010000006250 con fecha inicial 19 de julio de 2019 y fecha final 23 de julio de 2019-**Aunado lo anterior, le corresponde a MEDIMAS E.P.S representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, cancelar las incapacidades que se sigan generando hasta que se determine en forma definitiva la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, esto es, se emita dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, o se disponga su reincorporación a la vida laboral.**”*

De acuerdo a lo anterior, en dicha sentencia se ordenó a MEDIMAS EPS, cancelar las incapacidades determinadas hasta el 23 de julio de 2019, sin embargo, dicha orden fue amplia que también cobijó a las incapacidades que se generen de ahí en adelante, es decir, las

² Sentencia T 030 - 2015.

indeterminadas, limitándole el pago hasta que se emita el dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena o de disponga su reincorporación a la vida laboral.

Así entonces, según repuesta de COLPENSIONES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, profirió el dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, pero, no se tiene certeza si el mismo se encuentra en firme, no obstante, el otro condicionamiento sobre el pago de las incapacidades dado a que a la fecha el actor no está reincorporado a la vida laboral, no se encuentra acreditado, máxime, cuando la entidad accionada manifestó que ello no ha sucedido así.

En este orden de ideas, tenemos que dentro del presente juicio constitucional, el actor tiene a su alcance una sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, donde ordenaron a MEDIMAS EPS, cancelar las incapacidades que se siguieran generando, orden condicionada que dentro del presente asunto no se avizora que dichas situaciones hayan surtido sus efectos.

Así las cosas, el accionante cuenta con otro mecanismo dado por el ordenamiento legal y constitucional para hacer valer sus derechos fundamentales, el medio idóneo ante la existencia de un fallo de tutela favorable, es el incidente de desacato que debe ser presentado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, para que esa sede judicial, haga hacer cumplir su sentencia dictada a favor del hoy tutelante.

Por lo anterior expuesto, se procede a declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS como apoderada judicial de JAIR ANGEL GOMEZ FUENTES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS como apoderada judicial de JAIR ANGEL GOMEZ FUENTES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.